

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26912

REAL DECRETO 2603/1982, de 24 de septiembre, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Fuerteventura.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo cincuenta y uno, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo veintisiete del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, es necesario aplicar la extensión de dichas servidumbres a la pista de vuelo y a las instalaciones radioeléctricas del aeropuerto de Fuerteventura.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea; Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se establecen las correspondientes del aeropuerto de Fuerteventura y de sus instalaciones radioeléctricas.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el aeropuerto de Fuerteventura se clasifica como aeródromo de letra de clave A.

A continuación se definen el punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas del aeropuerto de Fuerteventura.

Punto de referencia: Es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, veintiocho grados veintisiete minutos tres segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), trece grados cincuenta y un minutos cuarenta y tres segundos. La altitud del punto de referencia es de veintidós metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo: La pista de vuelo de este aeropuerto tiene una longitud de dos mil cuatrocientos metros por cuarenta y cinco metros de anchura.

Las coordenadas de su punto medio son las siguientes: Latitud Norte, veintiocho grados veintisiete minutos cuatro segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), trece grados cincuenta y un minutos cuarenta y tres segundos.

Su orientación es de un grado cuarenta y dos minutos, con relación al Norte geográfico.

Instalaciones radioeléctricas: Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación de sus puntos de referencia por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich) y altitudes en metros sobre el nivel del mar.

Torre de control con equipos de VHF: Latitud Norte, veintiocho grados veintisiete minutos once segundos. Longitud Oeste, trece grados cincuenta y un minutos cuarenta y ocho segundos. Altitud, cincuenta y cuatro metros.

Centro de emisores HF y radiofaro no direccional (NDB): Latitud Norte, veintiocho grados veintisiete minutos treinta y un segundos. Longitud Oeste, trece grados cincuenta y un minutos cincuenta y ocho segundos. Altitud, treinta y dos metros.

Centro de emisores VHF: Latitud Norte, veintiocho grados veintisiete minutos treinta y un segundos. Longitud Oeste, trece grados cincuenta y dos minutos dos segundos. Altitud, treinta y seis metros.

Centro de receptores HF: Latitud Norte, veintiocho grados veintisiete minutos diez segundos. Longitud Oeste, trece grados

cincuenta y un minutos cincuenta y ocho segundos. Altitud, veintiséis metros.

Radiobaliza «L»: Latitud Norte, veintiocho grados veintidós minutos cuarenta y seis segundos. Longitud Oeste, trece grados cincuenta y un minutos cincuenta y cuatro segundos. Altitud, cinco metros.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo veintiocho del Decreto número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo veintinueve del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los Provinciales y Municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

26913

REAL DECRETO 2604/1982, de 24 de septiembre, por el que se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de La Coruña.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Por Decreto número tres mil veinte/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número doscientos noventa y cinco, de nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho), se confirmó la existencia de las servidumbres aeronáuticas en torno al aeropuerto de La Coruña, de acuerdo con sus características y con sujeción a los preceptos de la legislación vigente en aquel momento.

Debido a la instalación en este aeropuerto de un sistema de aterrizaje instrumental ILS, se hace necesario ampliar la extensión de las servidumbres aeronáuticas a la citada instalación, de acuerdo con lo establecido en el artículo veintisiete del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo establecido en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea; Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se modifican las establecidas para el aeropuerto de La Coruña.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres aeronáuticas y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el aeropuerto de La Coruña se clasifica como aeródromo de letra de clave «R».

A continuación se definen el punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas.